

Boletín Oficial

De la Provincia de Salta

GOBIERNO DEL INTERVENTOR N. GRAL. GREGORIO VELEZ

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CASA DE GOBIERNO

SALTA, VIERNES 19 DE DICIEMBRE DE 1930.

Año XXII N° 1354

Las publicaciones del **Boletín Oficial**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y Administrativas de la Provincia—Art. 4° Ley N° 204.

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETOS

12611.—Salta, Noviembre 11 de 1930.

El Interventor Nacional,

DECRETA:

Art. 1°.—Nómbrase Encargado del Registro Civil de Aguaray (Orán), al señor Antonio López, en reemplazo del señor Ramón R. Ibañez.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

VELEZ—G. OJEDA

12612.—Salta, Noviembre 11 de 1930.

El Interventor Nacional,

DECRETA:

Art. 1°.—Nómbrase Comisionado Municipal de La Merced (Departamento de Cerrillos), al señor Narciso Fernández.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

VELEZ—G. OJEDA.

12613.—Salta, Noviembre 11 de 1930.

Encontrándose en comisión el personal de las oficinas dependientes del Poder Ejecutivo de la Provincia, por decreto de fecha 9 de Setiembre próximo pasado,

El Interventor Nacional,

DECRETA:

Art. 1°.—Confírmase en el cargo de Secretario de la Biblioteca Provincial «doctor Victorino de la Plaza», al señor Hugo Romero.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

VELEZ.—G. OJEDA.

12614.—Salta, Noviembre 11 de 1930.

Encontrándose en comisión el personal dependiente del Poder Ejecutivo, por decreto de fecha 9 de Setiembre próximo pasado,

El Interventor Nacional,

DECRETA:

Art. 1°.—Confírmase en sus respectivos puestos al personal de la Oficina del Registro de la Propiedad Raíz, que sigue: Jefe al doctor Jorge F. Cornejo; Auxiliar 1° señor Arturo Salvatierra;

Encargada de Mesa de Entradas, Sra. Emma B. de Cáseres; Escribientes, Srta. Matilde Delaloye, Sra. Carmen C. de Racioppi, Srta. Beatriz Ceballos y Sra. Felina Y. A. de Zerda.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.
VELEZ.—G. OJEDA.

12615—Salta, Noviembre 11 de 1930.

El Interventor Nacional,
DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrese Sub-Comisario de Policía de Corralitos (Orán), a don Remigio Alvarado en reemplazo de don Celestino Sória.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.
VELEZ.—G. OJEDA.

12616—Salta, Noviembre 11 de 1930.

Atenta la necesidad de dotar a la localidad de San Martín, (Departamento de Anta 2ª. Sección) de un servicio de vigilancia policial estable,

El Interventor Nacional
DECRETA:

Art. 1º.—Créase una Sub-Comisaría «Ad-honorem» en la localidad de San Martín, (Departamento de Anta 2ª. Sección), y nómbrese Sub-Comisario de la misma en idéntico carácter a don Eracibio Gómez.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.
VELEZ.—G. OJEDA.

12617.—Salta, Noviembre 11 de 1930.

Vista la terna presentada por el Comisario Municipal de Rosario de la Frontera, 2ª. Sección señor Silvestre Keyser, para el nombramiento de Jueces de Paz Propietario y Suplente,

El Interventor Nacional,
DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrese Juez de Paz Propietario de Rosario de la Frontera, Segunda 2ª. Sección, a don Félix V. Alderete y Juez de Paz Suplente, a

don Gregorio López,

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.
VELEZ.—G. OJEDA.

12618.—Salta, Noviembre 11 de 1930.

Exp. N° 912—P.—Vista la presentación de la Jefatura de Policía por Nota N° 6899 de fecha 11 del actual, solicitando la designación del señor Salvador Salvatierra, para el cargo de Comisario de Policía del Departamento de Metán, en reemplazo del señor Capitán Salvador Horacio Anadón, que deberá reintegrarse a sus funciones militares.

Y atento a la misma:

El Interventor Nacional,
DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrese Comisario de Policía del Departamento de Metán, al señor Salvador Salvatierra, en reemplazo del señor Capitán Salvador Horacio Anadón, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.
VELEZ.—G. OJEDA.

12619.—Salta, Noviembre 11 de 1930.

Exp. N° 722—P.—Vista la nota número 6643 de fecha Octubre 27 ppdo. de la Jefatura de Policía de la Provincia, solicitando la reparación de las paredes del Depósito de Contraventores cuyo deplorable estado, implica el consiguiente peligro para los habitantes del mismo y los transeuntes en general, pidiendo, en consecuencia, la iniciación de las obras de refacción mencionadas.

Y atento a lo informado por la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia, con fecha 11 del actual, determinando la procedencia de lo solicitado y la necesidad de su inmediata realización, y

CONSIDERANDO:

Que es deber de esta Intervención Nacional contemplar las necesidades de los locales destinados al servir de sede a las funciones públi-

cas, para su mejor desempeño;

Que obrando, en este caso particular, la agravante de entrañar la actual situación del Edificio de Contratadores, un peligro para el público en general, resulta indispensable la realización de las obras solicitadas.— Por tanto y en mérito a las causales invocadas,

El Interventor Nacional,

DECRETA:

Art. 1.º.—Autorízase a la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia, a invertir hasta la suma de doscientos pesos m. (\$ 200), a objeto de refaccionar las paredes del edificio de Contratadores, con cargo de rendir cuenta en su debida oportunidad.

Art. 2.º.—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos consiguientes, imputándose el gasto que demanda el cumplimiento del presente decreto al Inciso V, Item 11 de la Ley de Presupuesto de 1929 en vigencia para el corriente año.

Art. 3.º.—Comuníquese, publíquese dése al Registro Oficial y archívese
VELEZ.—G. OJEDA.

12620.—Salta, Noviembre 11 de 1930.

Atento a la necesidad de establecer la sede definitiva de la Comisaría General de Anta 2.ª Sección, consultando el mejor desempeño de las funciones respectivas,

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1.º.—Fijase la Estación «Joaquín V. González» (Laguna Blanca), como sede del Comisario General de Policía del Dpto. de Anta, don Guido Tomey.

Art. 2.º.—Nómbrese Sub-Comisario de Policía de Quebrachal (Anta), a don Angel Luna en reemplazo de don José Jáuregui.

Art. 3.º.—Nómbrese Sub-Comisario de Policía de Sauzal (Anta), a don Alfonso Moya en reemplazo de don

Germán Sarmiento.

Art. 4.º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.
VELEZ—G. OJEDA.

12621.—Salta, Noviembre 12 de 1930.

Exp. N.º 2463—C.—Vista la presentación del señor Presidente del Centro de Contadores Públicos de Salta, solicitando para éste el otorgamiento de la personería jurídica, acompañando al efecto, los estatutos que han de regir para dicho Centro y atento lo dictaminado por el señor Fiscal de Gobierno,

El Interventor Nacional,

DECRETA:

Art. 1.º.—Apruébase los estatutos presentados por el Centro de Contadores Públicos de Salta, reconociéndosele como personería jurídica a los efectos legales respectivos.

Art. 2.º.—Dénse por el Escribano de Gobierno los testimonios que se solicitaren, previa reposición de sellos.

Art. 3.º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

VELEZ.—G. OJEDA.

12622.—Salta, Noviembre 12 de 1930.

Expediente N.º—892—O.—Vistas las planillas de jornales presentadas por la Alcaldía de Cárcel correspondientes a los meses de Agosto y Setiembre del cte. año, importando la cantidad de pesos noventa y cinco con cincuenta centavos m/l. (\$95.50) a favor de los penados Lorenzo Díaz, Salomón Díaz, Casimiro del Blanco, Juan Moreno, Serapio Arias y Cecilio Chocobar; en concepto de los trabajos efectuados en los jardines de la Casa de Gobierno. Y atento a la procedencia del cobro solicitado,

El Interventor Nacional,

DECRETA:

Art. 1.º.—Autorízase el pago de las planillas mencionadas, importando la suma de noventa y cinco pesos con cincuenta centavos m/l. (95,50), a favor de los penados Lorenzo Díaz,

Salomón Díaz, Casimiro del Blanco, Juan Moreno, Serapio Arias y Cecilio Chacobar en concepto de lo expresado precedentemente.

Art. 2°.—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, imputándose el gasto que demandare el cumplimiento del presente decreto al Inc. V, Item XI de la Ley de Presupuestos de 1929 en vigencia para el cte. año.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, dèse al Registro Oficial y archívese.
VELEZ—G. OJEDA.

12623.—Salta, Noviembre 12 de 1930.
Expediente N° 925—O.

Vista la renuncia elevada por señor José Otero del cargo de Encargado del Registro Civil de la localidad de «El Potrero» Departamento de Rosario de la Frontera 2ª. Sección, en mérito a su condición de comerciante que le impide dedicar su actividad al desempeño de sus funciones inherentes al mismo; por tanto y en mérito a las razones invocadas,
El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1°.—Acéptase la renuncia del señor José Otero del cargo de Encargado del Registro Civil de la localidad «El Potrero» Dpto. de Rosario de la Frontera, 2ª. Sección.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.
VELEZ—G. OJEDA.

12.624.—Salta, Noviembre 12 de 1930.

Atento a la renuncia presentada por el Presidente de la Comisión Municipal del Distrito de la Merced, Dpto. de Cerrillos, señor Héctor P. González, con fecha 10 del corriente mes;

El interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1°.—Acéptase la renuncia presentada por el señor Héctor P. Gonzalez del cargo de Presidente de la Comisión Municipal del Distrito de la Merced, Departamento de Cerri-

llos, con anterioridad al diez del actual.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, dèse al Registro Oficial y archívese,
VELEZ.—G. OJEDA.

12627.—Salta, Noviembre 13 de 1930.

Siendo necesario integrar el Consejo General Educación,
El Interventor Nacional,

DECRETA:

Art. 1°.—Nómbrese vocal del Consejo de Educación, al doctor Marcos Alsina.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, dèse al Registro Oficial y archívese.
VELEZ—G. OJEDA.

12628.—Salta, Noviembre 13 de 1930.

Exp. N° 826 Letra—O—Vista la presentación de la Dirección General de Obras Públicas de fecha 5 del actual, manifestando la necesidad de ampliar la partida originaria de Doscientos pesos moneda nacional (\$ 200, 00/100), para la reparación de los revocos de la Casa de Gobierno, hasta la suma de un mil pesos moneda nacional (\$ 1000 00/100).

Y atento a lo expresado por Contaduría General, respectó a la imputación que corresponde en la presente actuación.

CONSIDERANDO:

Que es necesaria la obra de refacción solicitada, dado el estado actual de las paredes de la Casa de Gobierno, y la circunstancia especial de haber resultado insuficiente la anterior partida de doscientos pesos (\$ 200 00/100).

Que en consecuencia, procede autorizar la ampliación de la partida originaria hasta la cantidad fijada en un mil pesos (\$ 1.000 00/100) al objeto precedentemente determinado.

Por tanto:

El Interventor Nacional,

DECRETA:

Art. 1°.—Autorízase a la Dirección General de Obras Públicas, al cobro de la cantidad de un mil pesos mo-

neda nacional (\$ 1.000) para los gastos que demandare la reparación de los revoques de las paredes de la Casa de Gobierno, con cargo de rendir cuenta en su debida oportunidad.

Art. 2°.—Impútese el presente gasto a la partida 1° del Item, 20 del Inciso V de la Ley de Presupuesto de 1923, en vigencia para el corriente año.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.
VELEZ—G. OJEDA.

12629.—Salta, Noviembre 13 de 1930.

Exp. N° 884 Letra M.—Vista la presentación del señor Juez en lo Penal Primera Nominación Dr. Ricardo E. Aráoz, solicitando la provisión al juzgado a su cargo, de una mesa escritorio, indispensable para la labor del personal adscripto al mismo.

Y atento a la procedencia del pedido,

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1°.—Apruébase el presupuesto presentado por don José M. Navamuel para la provisión de una mesa de madera de roble, de dos metros de largo, por un metro veinte centímetros de ancho con dos cajones, en la suma de Ciento Diez pesos moneda nacional (\$ 110.00 m/n.)

Art. 2°.—Autorízase al Juzgado en lo Penal Primera Nominación a cargo del Dr. Ricardo E. Aráoz, a efectuar dicho gasto en la suma mencionada, con cargo de rendir cuenta, en su debida oportunidad.

Art. 3°.—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, imputándose el presente decreto al Inciso V Item 11 de la Ley de presupuesto de 1929 en vigencia para el corriente año.

Art. 4°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.
VELEZ—G. OJEDA.

12630.—Salta, Noviembre 14 de 1930.

Vista la presentación de los señores Miguel Pascual y Cía. de fecha 4 del actual, adjuntando una factura de

cuenta por la cantidad de Tres cientos pesos m/n. (\$ 300), en concepto de cuatro máquinas abrochadoras Soopol O-Vire- Número 18384, 21622, 21632 21631 a razón de pesos 75 c/u; sumando la cantidad citada.

Y atento a la precedencia de lo solicitado,

El Interventor Nacional,

DECRETA:

Art. 1°.—Autorízase a los señores Miguel Pascual y Cía. el cobro de la cantidad de Tres cientos pesos m/n, en concepto de lo precedentemente expresado.

Art. 2°.—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, imputándose el gasto que demandará su cumplimiento al Inciso V, Item 11 de la Ley de presupuesto de 1929, en vigencia para el corriente año.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.
VELEZ. — G. OJEDA.

12631.—Salta, Noviembre 14 de 1930.

El Interventor Nacional,

DECRETA:

Art. 1°.—Confirmase en el cargo de Auxiliar 2° de la Oficina del Registro Propiedad Raíz, al señor José A. Janer.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.
VELEZ—G. OJEDA.

12632.—Salta, Noviembre 14 de 1930.

Vista la carta de porte N° 10744 de la Casa Roveda al costo de un uniforme completo con destino al Chauffeur de esta Intervención Nacional en la suma de ciento tres pesos con cincuenta centavo moneda nacional (\$ 103.50 m/n.)

Y atento a la procedencia de la misma.

El Interventor Nacional,

DECRETA:

Art. 1°.—Autorízase el gasto de la cantidad de Ciento tres pesos con cincuenta centavos moneda nacional (\$ 103.50 m/n) en concepto de lo prece-

dentemente. expresado.

Art. 2°.—Impútese el gasto que demandare el cumplimiento del presente Decreto al Inciso V Item II de la Ley de Presupuesto de 1929 en vigencia para el corriente año.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

VELEZ —^a G. OJEDA.

RESOLUCIONES:

Nº 507

Salta, Diciembre, 9 de 1930.

Expediente Nº 1229 Letra P.

Vista la nota Nº 7330 de fecha 3 del actual de la Jefatura de Policía, solicitando la autorización correspondiente para atender los gastos que origine la remisión de la insana Elvira Magarzo al Hospicio de Oliva (Provincia de Córdoba) con las partidas ya destinadas para la conducción a la citada Casa de Salud de los dementes Julio Alberto Moreno Juarez, Ciriaco Eleuterio Espin y Carmen Salvatierra.

Y atento a la misma,

El Ministro de Gobierno.

RESUELVE:

Art. 1°.—Autorízase a la Jefatura de Policía, al objeto de sufragar los gastos de conducción de la insana Elvira Magarzo, al Asilo Colonia Regional Mixto de Alienados en Oliva (Córdoba), con las partidas destinadas al mismo objeto para los dementes Julio Alberto Moreno Juarez, Ciriaco Eleuterio Espin y Carmen Salvatierra.

Art. 2°.—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, dése al Libro de resoluciones y archívese.—

G. OJEDA.

Ministro de Gobierno.

Es copia—Figuroa Medina—Oficial Mayor

Nº 508

Salta, 10 de Diciembre de 1930.
Exp. Nº 694—E—Vista la factura

presentada con fecha Octubre 4 ppdo. por el Secretario-Habilitado de la Escuela Nacional de Artes y Oficios, importando la cantidad de Cinco pesos m/n.(\$ 5), por dos perchas de pared a pesos 2.50 cada una proveídas a la Secretaría del Honorable Senado de la Provincia;

Y atento a lo informado por Contaduría General en 3 del actual,
El Ministro de Gobierno.

RESUELVE:

Art. 1°.—Autorízase al Secretario Habilitado de la Escuela Nacional de Artes y Oficios el cobro de la cantidad de Cinco pesos m/n.(\$ 5), en concepto de lo precedentemente expresado.

Art. 2°.—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, imputándose el gasto correspondiente al Inciso 1, Item 1°, partida para «Impresiones y Gastos» de la ley de Presupuesto de 1929 en vigencia para el corriente año.—

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, dése al Libro de resoluciones y archívese.—

G. OJEDA.

Ministro de Gobierno

Es copia:—Figuroa Medina + Oficial Mayor.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

12625—Salta, Noviembre 12 de 1930.

Visto el Exp. Nº 7003—M—por el que el señor Raúl Mascietti presenta la renuncia del cargo de Encargado de la Sección de Valores de la Dirección General de Rentas,

El Interventor Nacional,

DECRETA:

Art. 1°.—Aceptase la citada renuncia, y nómbrase en su reemplazo al Auxiliar de la misma Repartición señor José Sueldo y en lugar de ésta al señor Pedro Chaya.

Art. 2°.—El señor José Sueldo deberá prestar la fianza respectiva de acuerdo al Art. 77 de la ley de Con-

tabilidad de la Provincia y Decreto Reglamentario de la misma de fecha 31 de Diciembre de 1927.

Art. 3°—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese,
VELEZ. — M. U. CORNEJO

12626—Salta, Noviembre 12 de 1930.

Visto el Exp. N° 612—M—por el que el señor Marcos Ramón Nuñez presenta la renuncia del cargo de Cobrador de Impuestos de la ley de Bosques y Venta de Maderas de Horcones (Rosario de la Frontera),

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1°.—Acéptase la citada renuncia.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

VELEZ — M. U. CORNEJO

12633—Salta, Noviembre 14 de 1930.

Vista la nota del señor Presidente Gerente del Banco Provincial de Salta de fecha 12 del corriente—Exp. N° 2686—B—en la que solicita la autorización del Poder Ejecutivo para finiquitar la operación de compra del edificio que actualmente ocupa la Sucursal del Banco de la Nación Argentina en esta Ciudad, por haber sufrido modificaciones las cláusulas del anterior contrato, de acuerdo a las ventajas que se solicitaron y que fueron aceptadas por el H. Directorio de aquella Institución; y

CONSIDERANDO:

Que según el Art. 27 de la ley Orgánica del Banco Provincial de Salta, dicho Establecimiento podrá realizar además de las enunciadas en el Art. 8° y siguientes, todas las operaciones que el Directorio juzgue conveniente y que no siendo prohibidas por las leyes generales, o por la ley Orgánica del Banco, pertenezcan por su naturaleza al giro ordinario de los establecimientos bancarios, previa autorización del Poder Ejecutivo;

Que tratándose de la compra de un edificio destinado para sede de ese

Establecimiento, por ser de absoluta necesidad, no se encuentra comprendida en la prohibición establecida por el inc. a) del art. 28 de la ley de la materia, y habiendo sido autorizada esta adquisición por decreto de fecha 27 de Marzo del corriente año,

El Interventor Nacional,

DECRETA:

Art. 1°.—Autorízase al Banco Provincial de Salta, para adquirir el edificio que actualmente ocupa la Sucursal del Banco de la Nación Argentina en esta Ciudad en las condiciones solicitadas en la nota de referencia.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

VELEZ — MARTÍN U. CORNEJO.

PODER JUDICIAL

Sentencias

CAUSA—Contra Virgilio Serrano Bravo por defraudación y estafa a Victor Calle, José López, Mauricio Notafrancesco, José Coll, Lahite y Cia.—

Salta, Marzo 17 de 1930.

VISTOS: por esta Corte de Justicia Sala en lo Penal los recursos de nulidad y apelación interpuestos por el procesado Virgilio Serrano Bravo contra el auto de fs. 37 donde se decreta la prisión preventiva del mismo y,

CONSIDERANDO:

1°—Que el auto en recurso cumple las formalidades legales propias de los de su estilo por lo que resulta infundado el recurso de nulidad. Art. 465 del Cód. de Procedimientos en lo Criminal.

2°—Que, en cuanto a la apelación interpuesta, el señor Juez de la causa ha calificado el hecho imputado al prevenido en el auto venido en apelación como defraudación cometida por el mismo al girar letras sin la provisión de fondos suficientes para pago, ni haber sido las mismas debida-

mente canceladas al expirar el plazo dentro del cual fueron libradas.

3°—Que corresponde en esta última instancia entrar a considerar si la resolución del a quo se ajusta a los preceptos legales que deben regir el caso como consecuencia de los elementos probatorios arrimados al proceso respectivo. Ascesí

1°—Que el encausado Virgilio Serrano Bravo ha girado las letras de cambio que obran en auto figurando como aceptante F.J. Burgos domiciliado en la Capital Federal, letras que no han sido aceptadas algunas y consiguientemente protestadas a la fecha de su vencimiento.

2°—Que es de tenerse en cuenta que para tal hecho pudiera constituir el delito de defraudación o estafa sería menester que el llevara implícito el ánimo de defraudar o engañar elementos éstos inherentes al delito mencionado y que el agente los hace actuar con ánimo y voluntad de obtener el beneficio que se propone

El dolo o fraude debe, pues actuar con anterioridad a la realización del delito, ser parte principalísima en la relación jurídica a crearse, si ello no ocurre y los elementos mencionados no aparecen legalmente acreditados como causa detenidamente de la acción la defraudación o la estafa no puede surgir, aunque el hecho realizado por el encausado, pueda sí abarcar otra zona que la Ley penal también prevee é incrimina.

Por que la faces por la que puede pasar una letra de cambio no pagada a su vencimiento son tres que abarcan respectivamente tres zonas del derecho.

A-) La letra de cambio ha sido una relación simplemente comercial entre partes tomador, librador y aceptante.

Así comercialmente considerada, tal relación, las personas que intervienen en una letra de cambio y se vinculan a ella ejércen un acto comercial (art. 8°, inc. 4° del Código de Comercio)

Que en tal sentido la función asig-

nada a la letra de cambio de sustitución de la moneda, su mecanismo se rige por la legislación que les es propia, posee una energía especial y una situación verdaderamente privilegiada todo lo cual la señalan a la protección del derecho comercial que como dice Vidari (Diritto commerciale tomo 1° N° 69) deduce de las leyes de la riqueza los principios regulares de las relaciones jurídicas.

La mora o retardo en cumplimiento de las obligaciones de la letra seguimos en el campo del derecho comercial se produce por el hecho del incumplimiento acreditado por un protesto, no siendo otras las obligaciones del librador que la garantía de la aceptación, la provisión de fondos y la responsabilidad por el importe de la letra si no fuese pagada por el girado.

Las obligaciones mencionadas precedentemente consiste la primera en procurar la aceptación del pago que la letra entraña o el afianzamiento de su importe; la segunda obliga al librador al deber de suministrar al pagador los medios de que la letra se haga efectiva en su pago, y, finalmente, la última condición dá al librador el carácter de deudor si la letra no fuere abonada a su vencimiento.

Todas estas condiciones, circunstancias y modalidades deben comercialmente considerado el caso— agitarse y desenvolverse dentro del mecanismo de que está investida la letra de cambio donde la misma ha tenido origen, ha actuado y a producido sus resultados.

B)-La letra de cambio ha sido el medio aparente para cubrir una estafa o una defraudación.

En tal caso su alcánc e efectos ha pasado los límites del derecho comercial y ha avanzado dentro de la ley Penal.

Pero para que tal caso ocurra, la prueba, aún para fundar un auto de prisión preventiva, debe ser tan acertiva, precisa, concordante y grave que lleve

al ánimo del Juez si no la certidumbre absoluta+ probatio probatísima— al menos una concordancia y al de hechos fraudulentos y dolosos en que la posible sanción penal vengza a los preceptos comerciales y se agite la defraudación o la estafa en forma evidente dentro del rótulo de una letra de cambio.

Tales circunstancias no han concurrido en el caso de autos: el procesado ha desenvuelto su comercio por el espacio de casi un año sin tenerse conocimiento de sus tropiezos finales; el comercio local ha tratado con él y le ha dispensado confianza hasta considerarlo como un verdadero cambista y valerse de él para sus giros fuera de la provincia— Exceso de confianza del comercio, sin duda, al entregar el valor de sus giros a una persona como el encausado cuya responsabilidad económica, como la de su aceptante, no aparecía notoria.

Hasta el estado actual de la causa, cuyos elementos probatorios y cuyas providencias legales son precarias no puede imputarse al prevenido el delito por el que el Sr. Juez de Instrucción lo procesa, si bien su conducta y sus hechos que se le imputa autorizan «prima-facie» a reputarlo como encuadrados en la sanción penal que en oportunidad se determinará.

Por que en el delito de estafa o defraudación son cuatro las condiciones necesarias para la existencia de los hechos que la provocaren:

1º.—Que los hechos incriminados pnedan ser calificados de maniobras; 2º que estas maniobras hayan sido fraudulentas con el propósito de estafar; 3º que hayan tendido a hacer creer en la existencia de falsas empresas, de un poder o crédito imaginario, o hacer nacer la esperanza o temor de algún acontecimiento o accidente quimérico; y 4º que con estas maniobras se haya operado la remisión de valores. Fallos de la Cámara Criminal de la Capital, tomo 5º, pág. 214.

Precisos, pues, son los elementos que deben concurrir en la estafa o defrau-

dación y si tales delitos se los perpetúa por medios jurídicos como una letra de cambio, un pagaré, o un documento comercial, deben tales elementos adquirir una mayor fuerza de certidumbre, un mayor vigor probatorio, casi una acabada certitud dolosa o fraudulenta:

Por que de lo contrario veríase en todo acto comercial equívoco o sospechoso una estafa o una defraudación, y así a un comerciante inescrupuloso mas que su quiebra interesaría su proceso y veríamos facilmente repetirse acusaciones de estafas o defraudaciones por parte de los acreedores con olvido de los preceptos que la ley comercial sanciona y reprime.

Es así que el Dr. Daniel Frías, citando a Chauveau et Hélie ha dicho al fundar un voto en la Cámara de Justicia de que formaba parte que la tendencia del legislador ha sido establecer una distinción entre los hechos fraudulentos simples, fáciles de conocer y descubrir sin mayor refuerzo, y que no presentan un verdadero peligro de aquellos otros que más complicados y mejor urdidos, alarman la seguridad de los ciudadanos por que los exponen a cada momento a sorprender su prudencia.

La ley penal no debe ocuparse de la astucia y fraude que acompaña un gran número de transacciones; ellas escapan al castigo por la dificultad misma de suministrar la prueba y su incriminación traería por resultado perturbar todas las convenciones, lo que importaría un verdadero atentado a la libertad de comercio. La ley penal solo debe intevenir cuando los hechos se produzcan con un carácter grave que permitan precisarlos; cuando los ciudadanos se hallan impotentes para garantizarse por sí mismos y tener necesidad de la justicia; cuando se produce una perturbación social que reclama reparación”.

C) —Resta, por último, considerar letra de cambio un giro en descubier-to no levantado por la falta de fondos o por autorización expresa para

girar en descubierto y mediante el protesto consiguiente, acreditada, legalmente su falta de pago.

Si tales circunstancias concurren la letra de cambio ha sido más allá del campo comercial donde comúnmente se agita y su librador ha incurrido en un hecho delictuoso que el Código Penal reprime en su art. 302, expresión legal ésta donde como lo dice Moreno en sus "Comentarios al Código Penal," Tomo 7º, pág. 141. "Si el otorgante no tiene depósito en poder de la persona o institución contra la cual da la orden o carece de autorización para girar en descubierto, la orden no se cumple y el uso del giro o cheque tan importante en el comercio, se desprestigia. La ley para cuidar ese instrumento, fomentar su uso y asegurararlo incrimina el empleo doloso."

Y mas adelante agrega el tratadista citado, el giro o cheque se puede entregar en pago o por cualquier otra causa. La ley no hace distinciones y castiga en todo caso el otorgamiento doloso entendiéndose que tiene ese carácter el cheque o giro cuando el librador sabe que no será sastifecho a causa de carecer de depósito o de autorización.

Vese, pues, que el Código Penal ha contemplado el caso de girar en descubierto y ha establecido sanción privativa de la libertad a quien infringiera sus reglas.

D)—En el caso venido en grado a esta Corte el procesado Virgilio Serrano Bravo ha incurrido, al girar las letras que obran en autos, y que no han sido satisfechas a su debido tiempo, en la sanción contenida en el Art. 302 del Código Penal citado.

Por todo lo expuesto esta Corte de Justicia Sala en lo Penal:

1º.—Desestima el recurso de nulidad interpuesto.

2º.—Confirma el auto apelado en cuanto decreta la prisión preventiva del encausado Virgilio Serrano Bravo y la modifica en cuanto a su calificación la que se considera encua-

drada en el delito de girar en descubierto previsto y reprimido por el Art. 302 del Código Penal, sin costas.

Cópiese, notifíquese y bajen.—TORINO—ARANDA —DÍAZ + Ante mí: ANGEL NEO.

CAUSA: Contra Pedro Delgado por homicidio a Anselmo Fabián.

Salta, Abril 9 de 1930.

En la Ciudad de Salta, a los nueve días del mes de Abril de mil novecientos treinta, reunidos los señores Ministros de la Sala en lo Penal de la Corte de Justicia bajo la presidencia del doctor Arturo S. Torino, con asistencia del doctor Antonino Díaz por excusación del doctor Julio Aranda, a fin de fallar en definitiva la causa criminal en apelación contra Pedro Delgado por homicidio a Anselmo Fabián, condenado en Primera Instancia a sufrir la pena de ocho años de prisión, accesorios de Ley y costas, y

CONSIDERANDO:

Que de autos surge que la pena impuesta a Pedro o Juan Delgado, ha debido ser mayor pero como el Fiscal no interpuso apelación, de acuerdo a lo que establece el art. 620 del Cód. de Procedimientos Criminal,

Esta Sala en lo Penal:

Resuelve: Confirmar la sentencia recurrida que condena al procesado Pedro Delgado, como autor del delito de homicidio en la persona de Anselmo Fabián, a sufrir la pena de ocho años de prisión, accesorios de ley y costas del juicio.

Copíese, notifíquese y bajen.—TORINO, DIAZ ---Ante mí: ANGEL NEO.

CAUSA: Contra Policarpo Castillo por homicidio a Calazano José Erazo.

Salta, Abril 8 de 1930.

Atento lo solicitado por el penado Policarpo Castillo, en escrito precen-

dente, y nó obstante lo dictaminado por el señor Fiscal, se accede que el referido penado resida en el Departamento de Orán (Ingenio San Martín del Tabacal) debiendo el mismo, cumplir lo ordenado por esta Sala a fs. 57 vta., con fecha primero del cte. en cuanto a la presentación que deberá ser ante el Comisario de Policía del citado lugar, el día de su llegada, haciéndole presente, que busca trabajo.

Previénese al penado, que debe proponer nuevo patrono, debiendo éste residir en el Dpto. de Orán.

Notifíquese al patrono, al penado y ofíciase al señor Juez en lo Penal Primera Nominación sobre la residencia.—TORINO, ARANDA, DIAZ.—Ante mí: ANGEL NEO.

CAUSA: Contra Isa Sauan, por Quiebra.

Salta, Abril. 8 de 1930.

Vistos: por esta Corte de Justicia Sala en lo Penal, el recurso de apelación interpuesto por el procesado Isa Sauan a fs. 65 de esta causa en contra del auto de fs. 30 en donde se decreta la prisión preventiva, y

CONSIDERANDO:

Que el auto recurrido califica como fraudulenta la quiebra de Isa Sauan, habiendo tenido el a-quo como criterio legal para tal calificación el informe respectivo del contador de la quiebra donde se expresa que el fallido tan solo presentaba dos libros para su exámen: uno, de cuentas a cobrar y otro, de cuentas a pagar, presentando este último una visible confusión en sus asientos.

Tal circunstancia, determinante de la calificación del auto de prisión preventiva hecha por el a-quo, no es suficiente para responsabilizar a un quebrado del delito de quiebra fraudulenta, apenas si legalmente puede ser un indicio que «prima facie» autorice la procedencia de un auto de prisión preventiva por quiebra culpable, y como todo indicio, susceptible de ser ya sea confirmado o desvaleci-

do por probanzas posteriores hasta el pronunciamiento definitivo de la justicia.

La presunción que la falta de libros acusa es siempre una presunción «juris-tantum» eficaz, sin duda, para fundamentar un auto de prisión preventiva por quiebra culpable, pero de ninguna eficacia legal para considerarla como indicio para la calificación de quiebra fraudulenta, la que debé reposar en actos o hechos visiblemente dolosos o fraudulentos.

Tal es el sentido asignado por los tratadistas y por los pronunciamientos de la jurisprudencia a la falta de libros de los comerciantes en estado de quiebra. Ver Malagarriga, Jofré, Armengol, etc.

Por lo expuesto;

Esta Sala en lo Penal:

Resuelve: Confirmar el auto de prisión preventiva del recurrente Isa Sauan, en cuanto decreta su prisión preventiva pero la modifica en cuanto a su calificación, la que se considera culpable.

Cópiese, notifícase y bajen.—TORINO, ARANDA, DIAZ.—Ante mí: ANGEL NEO.

CAUSA:—Contra Fernando Chavez, Dionisia M. de Larnez, por homicidio a Nicolás Larnez.

Salta, Abril 8 de 193

VISTA:—La solicitud de libertad condicional formulada por el penado Rosa o Fernando Chavez, fundada en el art. 13 del Cód. Penal,

CONSIDERANDO.

Que el recurrente ha sido condenado a sufrir la pena de veinte años de reclusión por sentencia del Superior Tribunal de Justicia de fecha Noviembre 18 de 1922.

Que lleva cumplida hasta la fecha más de las dos terceras partes de la pena impuesto (cópulo de fs. 77v) habiendo observado buena conducta y cumpliendo con los reglamentos carcelarios (informe de fs. 75 vta. y 76) circunstancias que lo colocan

dentro de los términos del art. 13 citado.

Por ello, y de acuerdo al dictámen fiscal, la Sala en lo Penal,

Resuelve: Conceder la libertad al penado Rosa o Fernando Chavez, bajo las siguientes condiciones que reguirán hasta el día 2 de Junio de 1936 bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 15 del Cód. Penal:

1°—Residir en esta Ciudad, de donde no podrá ausentarse por mas de cinco días sin conocimiento previo del Sr. Juez de Primera Nominación en lo Penal.

2°—Concurrir cada primero de mes a la Secretaría del referido Juzgado, debiendo el Secretario, en caso de incomparecía, dar cuenta a esta Sala.

3°—Adoptar, dentro del término de veinte días oficio, arte, industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia.

4°—Abstenerse de portar armas de cualquier clase, de ingerir bebidas alcohólicas y de cometer nuevos delitos.

5°—Someterse al patronato del Sr. Defensor, quién debiera:

a) —Procurar que el liberado obtenga trabajo en el término fijado;

b) —Obtener informe sobre la conducta del mismo y tratar que los empleadores de aquél le den cuenta cuando abandone su trabajo; y

c) —Tomar todas las medidas que considere necesarias para obtener la corrección moral y materia del liberado.

Notifíquese al patronato, al penado que está obligado a presentarse a la Corte de Justicia, Sala en lo Penal de esta Provincia para constituir domicilio; oficie al Sr. Juez en lo Penal Primera Nominación y al Sr. Ministro de Justicia e Instrucción Pública de la Nación con transcripción de la parte despositiva de este auto;

Tómese razón, notifíquese y baje, para su anotación y cumplimiento.—

Torino—Aranda—Díaz—Ante mí: Angel Neo.

CANSA:—Habeas Corpus a favor de Robustiano Frías.

Salta, Abril 7 de 1930.

VISTO:—por esta Corte de Justicia Sala en lo Penal la apelación interpuesta a fs. 14 de estos autos contra la resolución del Juez del recurso donde deniega el auto de Habeas Corpus interpuesto a favor de Robustiano Frías, y

CONSIDERANDO:

Que esta Sala ha resuelto en los autos «Habeas Corpus interpuestos por Julián Cantero» ante el Juez Dr. Adolfo Alberto Lona que los casos de Habeas Corpus previstos por la Constitución de la Provincia son especificados con claridad y precisión en el contenido del art. 31 el cual concreta las circunstancias en que el recurso que se legisla procede y no son otras que la restricción en la libertad de una persona, su detención o prisión arbitraria.

Si la transgresión o violación han cido tan solo de las formalidades que la misma Constitución preceptúa en sus arts. 29 y 30 no ha de buscarse en el recurso de Habias Corpus el remedio legal que ha de poner fin a una situación irregular sino en las sanciones que los mismos artículos contienen para el funcionario remiso o negligente la que puede llegar desde la multa hasta su destitución.

Tales fundamentos han sido aducidos y expuestos «in-extenso» por esta Sala en el recurso resuelto que se cita con anterioridad; y que en la presente apelación se abstiene de reproducirlo brevitatis causa;

En los autos venidos en grados se evidencia que el Comisario de Policía que ha ordenado la detención del recurrente no ha cumplido con el aviso y comunicación al Juez competente dentro de los plazos que marca el art. 30 de la Constitución de la Provincia o ha cumplido con tales

recaudos con visible retardo, circunstancia que lo hace pasible al funcionario autor de la transgresión de la sanción que el recordado artículo constitucional impone.

Por ello, y demás fundamentos aducidos por el Sr. Juez del recurso, esta Sala en lo Penal,

RESUELVE.

- 1º—Confirmar el auto venido en grado, con costas.
- 2º—Hágas saber al Sr. Jefe de Policía la transgresión de que es autor el Comisario de Policía de Rivadavia, para que la primera de las autoridades nombradas imponga a la segunda la sanción punitiva que se ha hecho pasible por la omisión en cumplir con preceptos que la Constitución de la provincia impone.

Cópiese, notifíquese y baje.—Torino Aranda—Díaz—Ante mí Angel Neo.

CAUSA—Contra Leonardo Bobarín por tentativa de violación a la menor Rosa Galarza o Costilla.

Salta, Abril 2 de 1930.

Y VISTOS: los recursos de apelación y nulidad interpuestos por el señor Agente Fiscal Dr. de los Ríos contra el auto de fs. 28v. y fecha Marzo 17 del corriente año que sobresee definitivamente esta causa, y

CONSIDERANDO:

1º. Que el recurso de nulidad no procede por reunir el auto recurrido las formalidades legales.

2º. En cuanto al recurso de apelación, y constando de autos no haber elementos para hacer presumible la tentativa del delito de violación en la menor Rosa Galarza o Costilla de que se acusa a Leonardo Bobarín.

La Sala en lo Penal:

RESUELVE:

Desestimar el recurso de nulidad y confirmar la resolución apelada que sobresee definitivamente la causa.

Cópiese, notifíquese y bajen.—TORINO, DIAZ, ARANDA.—Ante mí Angel Neo.

CAUSA—Contra Pedro Ríos y Severo Adet Palacios por homicidio a Pascual Ruíz y lesiones al primero.

Salta, Abril 1º de 1930.

VISTOS: por esta Corte de Justicia —Sala en lo Penal—los recursos de nulidad y apelación interpuestos por la defensa del procesado Pedro Ríos contra el auto de prisión preventiva del mismo y

CONSIDERANDO:

Que la prisión preventiva debe dictarse, cuando a juicio del Juez, hay indicios suficientes para creerlo al detenido, autor del hecho que se le imputa—Art. 524 inc. 3º del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Tal circunstancia debe concurrir con la comprobación de la existencia de un delito mediante la semi-plena prueba del mismo —Art. 224 inc 1º.

Si una y otra circunstancia no concurren en un proceso dado, cuando el detenido ha sido indagado, la resolución judicial no puede ser otra que la libertad simple del acusado, sin que tal medida obste a que el Juez ordene las diligencias que estimare pertinentes y la consiguiente detención del inculpaído si las nuevas probanzas arrojaran los extremos legales que los preceptos procesales recordados establecen.

En los autos venidos en grado no existen indicios suficientes que arrojen semi-plena prueba de que el prevenido Pedro Ríos sea autor del homicidio de Pascual Ruíz, ya que las actuaciones sumariales no dan más índice que la declaración de Angel Godoy que no es lo suficientemente clara y precisa y no se encuentra —por lo demás—corroborada por ninguna otra probanza que juntas puedan determinar la semi-plena prueba que la ley —cuidadosamente— exige para que pueda surgir la prisión preventiva.

Es de hacerse notar, además, la grave negligencia del funcionario policial encargado de la intrucción su-

marial quien no se ha preocupado de hacer declarar a todos los circunstantes en el hecho, motivo de este proceso, no ha ordenado informes médicos o periciales de los heridos, no ha arrimado partida de defunción de la presunta víctima, circunstancias todas ellas que colocan a este proceso en condiciones de escasa eficiencia legal.

Ello no obstante, en el auto recurrido no se ha omitido las formalidades legales propias de las de su estilo; lo que hacen improcedente el recurso de nulidad interpuesto (art. 465 del Cód. de Proc. en lo Criminal) ya que el a quo al decretar la prisión preventiva del recurrente ha considerado que tal medida era procedente y no alterado, en su pronunciamiento, formalidades procesales que le son propias.

Por todo ello, esta Sala en lo Penal,

RESUELVE:

- 1º. Desestimar el recurso de nulidad interpuesto.
- 2º. Revocar el auto recurrido por insuficiencia del sumario, el que deberá continuarse de inmediato como lo dispone el señor Juez en su último considerando.
- 3º. Llámase severamente la atención —por intermedio del señor Jefe de Policía— al Comisario instructor por las graves deficiencias en la instrucción del proceso, haciéndole notar en qué consisten las omisiones de que adolece el sumario y las negligencias que se admiten en el mismo.

Cópiese, notifíquese y bajen.—TORINO, DIAZ, ARANDA.—Ante mí: Angel Neo.

CAUSA: Contra Policarpo Castillo por homicidio a Calazano José Erazo. C/R.

Salta, Abril 1º. de 1930.

Vista: la solicitud de libertad condicional formulada por el penado Policarpo Castillo fundada en el art. 13

del Cód. Penal, y

CONSIDERANDO:

Que el recurrente ha sido condenado a sufrir la pena de tres años de prisión, accesorios de ley y costas por sentencia del juzgado en lo Penal 2ª Nominación de fecha 8 de Febrero del corriente año.

Que lleva cumplida hasta la fecha ocho meses de la pena impuesta (cómputo de fs. 56) habiendo observado buena conducta y cumplido con los reglamentos carcelarios (informe de fs. 55 vta.), circunstancias que lo colocan dentro de los términos del art. 13 citado.—Por ello, y de acuerdo al dictámen Fiscal,

La Sala en lo Penal,

RESUELVE:

Conceder la libertad al penado Policarpo Castillo, bajo las siguientes condiciones que rigrán hasta el día dos de Agosto de 1930, baja apercibimiento de lo dispuesto en el art. 15 del Cód. Penal:

1º.—Residir en la Ciudad de donde, no podrá ausentarse por más de cinco días sin conocimiento previo del señor Juez de Primera Nominación en lo Penal;

2º.—Concurrir cada 1º de mes a la Secretaría del referido Juzgado, debiendo el Secretario, en caso de incomparancia, dar cuenta a ésta Sala

3º.—Adoptar dentro del término de veinte días, oficio, industria, arte o profesión si no tuviere medios propios de subsistencia.

4º.—Abstenerse de portar armas de cualquier clase, de ingerir bebidas alcohólicas y de cometer nuevos delitos.

5º.—Someterse al patronato del señor Domingo Patrón Costas, quien deberá.

- a).—Procurar que el liberado obtenga trabajo en el término fijado,
- b).—Obtener informe sobre la conducta del mismo y tratar que los empleadores de aquél le den cuenta cuando abandone su trabajo;
- c).—Tomar todas las medidas que considere necesarias para obtener

la corrección moral y material del liberado.

Notifíquese al patrono, al penado que deberá constituir domicilio en este acto, oficiése a los señores Juez en lo Penal y Jefe de Policía, con transcripción de la parte dispositiva de este auto; tómese razón, cópiese, notifíquese y baje para su anotación y cumplimiento.—TORINO, ARANDA, DIAZ.—Ante mí: ANGEL NEO.

CAUSA.—Excarcelación de Albina Burgos.

Salta, Abril 21 de 1930.—Vista: la apelación interpuesta por la procesada Albina Burgos del auto de fs. 2 vta que no hace lugar a la excarcelación solicitada, y

CONSIDERANDO:

Que el art. 33 de la Constitución de la Provincia a que hace referencia la recurrente, establece: que no podrá decretarse la libertad bajo caución cuando el procesado fuese reincidente o mediase reiteración o concurrencia de delitos.

Que de autos resulta que Albina Burgos es autora del delito de lesiones en la persona del menor Julio Abdo, las que le fueron infringidas en diferentes oportunidades en una forma sistemática y que bastaría esta sola circunstancia para que no procediera la excarcelación, agregado a esto, el abandono que hizo del menor lo que establecería una concurrencia de delitos, razón por la cual esta Sala en lo Penal.—Resuelve: Confirmar el auto recurrido, con costas.

Cópiese, notifíquese y bajen.—Torino.—Aranda.—Díaz.—Ante mí Angel Neo.

CAUSA:—Contra Anastacio Rodriguez por homicidio a Modesto Argañaraz y lesiones Benicio Beleizan.

En la Ciudad de Salta, a los veintisiete días del mes de Marzo de mil novecientos treinta, reunidos los señores

Miembros de la Sala en lo Penal de la Corte de Justicia Dres. Arturo S. Torino y Antonino Díaz encontrándose excusado el Sr. Ministro Dr. Julio Aranda para fallar en definitiva la causa contra «Anastacio Rodriguez por homicidio a Modesto Argañaraz y lesiones a Benicio Beleizan» en apelación de la sentencia que lo condena a diez años de prisión, accesorios de ley y costas, de fecha 6 de Septiembre de 1929, apelada por el defensor del procesado, y

CONSIDERANDO:

Que la relación de los hechos y demás circunstancias de esta causa ha sido minuciosa y detalladamente estudiada por el Sr. Juez a que resultando establecido en una forma precisa que Anastacio Rodriguez hirió con arma cortante a Benicio Beleizan y a Modesto Argañaraz, falleciendo inmediatamente este último, a consecuencia de las heridas recibidas, lo cual en autos está plenamente probado, por la denuncia de fs. 1, la declaración de los testigos Francisco Bazan a fs. 4, Nemecio Duran a fs. 8, Apolinar Varela a fs. 11, la declaración de una de las víctimas Benicio Beleizan a fs. 6, el informe médico legal a fs. 19 vta., el secuestro del arma instrumento del delito, la partida de defunción a fs. 21 y por último la declaración del procesado a fs. 14, que se reconoce autor de la herida inferida a Benicio Beleizan y que manifiesta no recordar ser el quién apuñalió a Modesto Argañaraz, lo que no implica una negativa absoluta, y la defensa en ningún momento niega que el procesado sea el que infirió las heridas a Argañaraz, a consecuencias de las cuales murió, ni que pueda ser otro el autor.

Entremos a analizar la situación legal del procesado en el momento de delinquir, para establecer su grado de responsabilidad, para de acuerdo a ello fijar la pena que correspondería aplicarle.

Los hechos en la forma que se han producido una jugada de taba entre

compañeros de trabajo, donde al mismo tiempo que se cruzan apuestas, se consume vino, pero en que los protagonistas solo se encuentran, algo alcoholizados, en cuya circunstancias uno de ellos, Benicio Beleizan a disponerse a levantar del suelo el producto de una «maceda» que había ganado contra Rodriguez, este se opone y al querer incorporarse le aplica un hachazo en la frente con un cuchillo; inmediatamente Rodriguez pretende retirarse, aproximándosele Modesto Argañaraz y al preguntarle, que había hecho, le infiere dos terribles puñaladas que le provocan una muerte casi inmediata, dándose el heridor a la fuga.

La forma como se desarrollan los hechos sin haber mediado un motivo o causa que medianamente justificara de parte del procesado una reacción tan brutal y cobarde, por hechos tan insignificantes, surge inmediatamente la idea de que podemos encontrarnos frente a un sujeto anormal, y así en esa forma lo ha pensado el Sr. Agente Fiscal a fs. 32 vta. al solicitar un amplio informe del médico de Policía y Tribunales para que opinara sobre el estado mental, manifestaciones morbosas o anormales y estado psíquico que presentara el procesado; este informe era indispensable para formar juicio y establecer la graduación de la pena.

El informe médico legal se produjo y el Sr. Juez, para mejor proveer, ordena otro nuevo exámen, más minucioso, mas preciso que el anterior, designando al efecto a dos peritos en la materia, el cual una vez presentado, el Sr. Juez estudia ambos informes en su fallo, llegando a la conclusión de que el procesado en el momento de cometer el hecho delictuoso, su estado mental era el de una persona capaz, que si estuvo un poco ébrio, esa circunstancia no le restaba capacidad para distinguir el acto criminoso llevado a cabo por el y su conducta anterior como posterior al hecho, corroborada por los testigos presencia-

les, demuestran que Rodriguez se daba perfecta cuenta de sus actos al cruzar apuestas a favor de tal o cual jugador, terminando por darse a la fuga una vez cometido el delito, guareciéndose en los montes y tratando de alejarse del lugar del crimen, marchando durante la noche, que sabía la obscuridad le era una buena aliada para el fin que iba persiguiendo, y permaneciendo oculto en un mismo lugar durante el día; quién procede en esta forma es por que teme ser aprehendido y nos prueba acabadamente que Rodriguez tenía perfecto conocimiento del delito cometido y trataba por ese medio de eludir la acción de la Justicia.

En autos está probado en una forma terminante de que Anastacio Rodriguez es autor de ambos delitos, lesiones a Benicio Beleizan y de homicidio a Modesto Argañaraz y teniendo muy en cuenta los informes médico legal, que no lo presentan al procesado como un tarado, alcoholístico crónico, heredado alcohólico y sífilis (atenuantes), pero que establecen su responsabilidad civil y criminal y probado que su estado al delinquir fué el de algo ébrio.

Esta Sala en lo Penal:— Resuelve: Confirmar la sentencia recurrida, que condena a Anastacio Rodriguez reo de los delitos de lesiones leves a Benicio Beleizan y homicidio a Modesto Argañaraz a sufrir la pena de diez años de prisión, accesorios de ley y costas del juicio.

Cópiese, notifíquese y bajen.
Torino.—Díaz.—Ante mí Angel Neo.

AVISOS

Departamento Central de Policía.

Licitación Pública.

Salta, Diciembre 13 de 1930 —Visita la autorización dada por el Gobierno de la Intervención Nacional en decreto de fecha 6 del corriente mes, Exp. 1198-E., llámase a licitación pública por el término de QUINCE DÍAS

en dos diarios de la Capital y por una sola vez en el BOLETIN OFICIAL, para la provisión á este Departamento Central de Policía, durante el año entrante de 1931, de los siguientes artículos: Pan, Carne, Leña, Maíz, Pasto Seco y Pastaje de Invernada y bajo el promedio de consumo que á continuación se detalla:

Pan.....	80 Kilos diarios ó 100 Kis. de galleta
Carne.....	150 » »
Leña.....	60 Metros cúbicos mensuales.
Maíz.....	160 Kilos diarios.
Pasto Seco.....	200 » »
Pastaje de Invernada ..	de 10 á 50 Caballos por día.

Las ofertas por Pan y Galleta se harán separadamente por cada tipo.

Todas las propuestas deberán venir en el pliego de condiciones impresos que los interesados podrán retirarlos de Secretaria, acompañándose boleta por un depósito igual al 10 % del importe total de la oferta, efectuado en la Tesorería General de la Provincia y un sello provincial de cinco pesos, debiendo presentarlas bajo sobre cerrado y lacrado a la Secretaría hasta el día 29 del corriente mes á horas 10 en que se procederá a la apertura de los mismos en presencia de los interesados que a este acto concurran.

E. M. GARDA.
Jefe de Policía

EDICTOS

SUCESORIO—Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Tercera Nominación de la Provincia de Salta, doctor Carlos Zambrano, se cita y emplaza por el término de treinta días a contar desde la primera publicación del presente a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don **Fabián o José Fabián Aparicio**, de **Domitila Aparicio** y de doña **Florencia Romano de Aparicio**, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro del término comparezcan por ante su Juzgado y Se-

cretaría del que suscribe a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Octubre 24 de 1930.—Oscar M. Aráoz Alemán, Escribano-Secretario. (753)

EDICTO DE MINAS.—Expediente N.º 77—S—La Autoridad Minera cita por el término de Ley a los que se consideren con derecho, que el 26 de Noviembre de 1930, se han presentado los señores Alexander William Smythe y Juan Manuel de Ezcurra, solicitando la concesión para exploración y cateo de minerales de primera categoría (excluyendo petróleo e hidro-carburos fluidos), en una extensión de 2000 hectáreas, en terrenos sin cultivar ni cercar, de propiedad fiscal, en Quebrada Potrero, Departamento La Poma, las que se ubicarán del modo siguiente: partiendo del mojón señalado en el croquis que acompañan, situado en el cerro Huancar y al costado Oeste de la Receptoría de Salta, se medirán 2000 metros con rumbo Sud 8°30' Oeste, fijando así el esquinero Noroeste del cateo que se solicita.

De este punto se medirán 4000 metros con rumbo 12 $\frac{1}{2}$ ° al Oeste hasta fijar el esquinero Sud y de cuyo punto se medirán 5000 metros con rumbo Este 38 $\frac{1}{2}$ ° regresando entonces al Norte, con líneas paralelas que forman un rectángulo de 4000 metros por 5000 metros.

Lo que el subscripto Escribano de Minas hace saber a sus efectos.—Salta, 10 de Diciembre de 1930.—Carlos Figueroa, Escribano-Secretario. (755)

SUCESORIO—Por disposición del señor Juez de Primera Instancia, en lo Civil y Tercera Nominación de esta Provincia, doctor Florentín Cornejo, se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por falleci-

miento de doña **Solana o Lina Solana Velarde**, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Diciembre 1 de 1930.—A. Saravia Valdéz, Escribano-Secretario. (756)

CONVOCATORIA

En el juicio «Convocatoria de acreedores de Alberto A. Flores», solicitada por su representante, procurador don Angel R. Bascari, el señor Juez de Comercio, doctor Angel María Figueroa, ha dictado el siguiente auto:

Salta, Noviembre 22 de 1930.—
AUTOS Y VISTOS: Atento lo que resulta del certificado del Registro Público de Comercio, y estando cumplidos los requisitos exigidos por el Art. 8º de la ley Nº. 4156, designase como interventores a los acreedores Banco de la Nación Argentina y Banco Provincial de Salta, para que unidos al contador don Enrique Sylvester, sorteado en este acto ante el Actuario y el señor Fiscal, comprueben la verdad de la exposición presentada, examinen los libros y recojan los antecedentes necesarios para informar sobre la conducta del solicitante, valor del activo, situación y porvenir de los negocios, y exactitud de la nómina de acreedores presentada; suspéndase toda ejecución que hubiere llegado al estado de embargo de bienes, con excepción de las que tuviesen por objeto el cobro de un crédito hipotecario o privilegiado, librándose los oficios correspondientes; publíquense edictos por ocho días en los diarios NUEVA ÉPOCA y «El Norte», invocados por el convocatorio, y una vez en el BOLETIN OFICIAL, haciendo conocer la presentación y citando a todos los acreedores para que concurran a junta de verificación de créditos, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias del juzgado, el día 12 de

Diciembre próximo, a horas nueve, y habilitándose las horas subsiguientes que sean necesarias, edictos que deberá publicar el solicitante dentro de veinticuatro horas, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de su petición.—Angel María Figueroa.—Lo que el suscripto, escribano secretario, hace saber a los interesados por medio del presente edicto.—Salta, Noviembre 22 de 1930.—Ricardo R. Arias. 757

Por Ernesto Campilongo JUDICIAL

Por disposición del señor Juez en lo Civil de la 2ª Nominación doctor Florentín Cornejo, y como correspondiente al juicio sucesorio N° 264 que se tramita en dicho juzgado, el día Lunes 29 de Diciembre, del año 1930 a horas 17 en la calle Mitre N° 431, remataré a la mayor oferta y sobre la base de 18000 pesos moneda nacional la casa situada en la calle Santiago del Estero, N° 870, la que se encuentra ubicada dentro de los siguientes límites: Norte, propiedad de las Hermanas Terciarias Franciscanas; Sud, calle Santiago del Estero; Este, con propiedad de la misma comunidad, que antes fué de Rosa López, y Oeste, con propiedad de Antonio Ortelli.

Extensión: 10 metros de frente por 52 de fondo o sea una superficie total de 526 metros cuadrados o lo que resulte dentro de los límites antes expresados.

En el acto del remate el comprador obrará el 20% del importe, como seña y a cuenta de precio. Comisión del suscrito la que fija el arancel a cargo del comprador.—Ernesto Campilongo, Martillero Público. 758

REHABILITACION COMERCIAL.

En el pedido de rehabilitación comercial formulado por don Manuel Elsas, el Juzgado de comercio ha proveído lo siguiente;— «Salta, Diciem-

bre 10 de 1930.—Téngase presente y de la rehabilitación solicitado córrase al Síndico de la Quiebra.—Hágase saber la rehabilitación promovida por edictos que se publicarán por treinta días en dos diarios y una vez en el BOLETIN OFICIAL (Art. 151 de la Ley de Quiebras)-Exhórtese a los Juzgados en lo Penal requiriendo informes acerca si el fallido registra antecedentes relativos a la Quiebra.—Figueroa.

Lo que el Suscrito Escribano-Secretario hace saber. Salta, Diciembre 12 de 1930.—C. SOSA. (759)

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

En el juicio «Convocatoria de acreedores de Moisés Nazar», el señor Juez de Comercio doctor Angel María Figueroa, ha dictado la siguiente providencia:

«Salta, Diciembre 8 de 1930.—Autos y Vistos: Atento lo que resulta del certificado del Registro Público de Comercio y estando cumplidos los requisitos exigidos por el art. 8 de la ley N° 5146, désígnase como interventores a los acreedores señores Angel Villagrán y Viñuales, Royo, Palacio, Muro y —Cia. para unidos al contador don José María Decavi sorteado en este acto ante el actuario y el Fiscal, comprueben la verdad de la exposición presentada, examinen los libros y recojan los antecedentes necesarios para informar la conducta del solicitante, valor del activo, situación y porvenir de los negocios y exactitud de la nómina de acreedores presentada, suspéndase toda ejecución que hubiere llegado al estado de embargo de bienes con excepción de las que tuvieren por objeto el cobro de un crédito hipotecario o privilegiado; librándose los oficios correspondiente; publíquense edictos por ocho días en dos diarios y por una vez en el Boletín Oficial, haciendo conocer la presentación y citando a todos los acreedores para que comparezcan a junta de verificación de créditos que tendrá lugar en la Sala de

Audiencias del Juzgado el día veinte y seis del cte. mes a horas nueve y habilitándose las horas subsiguientes que sean necesarias, edictos que deberá publicar el deudor dentro de 24 horas bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de su petición.—Rep. Angel María Figueroa.

Lo que el suscrito Escribano-Secretario hace saber a los interesados por medio del presente edicto.—Salta, Diciembre 5 de 1930.—Ricardo R Arias. (760)

TARIFA

El «Boletín Oficial» aparece los **Viernes**.—Se envía directamente por correo a cualquier punto de la República, previo pago del importe de la suscripción.—Esta es semestral o anual, pudiendo comenzar en cualquier fecha.

Por los números sueltos y al suscripción se cobrará:

Número del día	\$	0.10
Número atrasado	>	0.20
Número atrasado de mas de un año	>	0.50
Semestre	>	2.50
Año	>	5.00

En la inserción de avisos edictos, remates, publicaciones etc. se cobrará por una sola vez, las primeras cien palabras cinco pesos; por cada palabra subsiguiente diez centavos.

Publicaciones remitidas por los jueces de paz de campaña, las primeras cien palabras tres pesos, y cada palabra subsiguiente cinco centavos moneda legal

Manifiesto del Excmo. Señor Presidente del Gobierno Provisional de la Nación, Teniente General Don José F. Uriburu .

Las categóricas e intergiversables declaraciones formuladas en el manifiesto que hicimos público el mismo día de la revolución; el solemne juramento prestado, y las manifestaciones oficiales formuladas el día 8 de Septiembre, parecían hacer innecesario ratificar de inmediato el pensamiento que anima al Gobierno Provisional en la obra de reconstrucción que ha emprendido.

Pero la explicable impaciencia de determinadas agrupaciones políticas, y sobre todo el hecho de que se invoquen compromisos que no hemos contraído y palabras que no hemos pronunciado, nos deciden a romper el silencio y a interrumpir, con la preocupación y resolución de los nuevos problemas planteados, la primera y más urgente de las tareas que el país reclama: la reorganización de la administración pública.

Al dirigirnos, pues, nuevamente al pueblo, único soberano, lo hacemos ante el temor de que su opinión pueda ser desorientada, deliberadamente o de buena fe, por los adversarios de la revolución, o por quienes no hayan comprendido todavía su profundo significado.

Un solo interés nos ha movido y nos mueve: el de la Nación. De ahí que los intereses de los partidos, por respetables que sean, deben subordinarse al interés superior.

Los partidos políticos que hicieron digna oposición al sistema de puesto, y cuya contribución eficaz para formar el ambiente revolucionario merece el aplauso público, han participado en el movimiento por acción de presencia de sus «leaders», sin ningún compromiso que los vinculase a los ejecutores de la revolución, como no fuera la seguridad de que éstos respetarían en su acción de gobierno la Constitución y las leyes; de que mantendrían, en materia electoral, absoluta prescindencia, y de que se someterían, en todos los casos, a la voluntad nacional manifestada por intermedio de su legítimo representante.

Esos mismos partidos, si bien han conseguido agrupar en un momento dado un importante núcleo de ciudadanos solidarizados en un

propósito común de repudio al partido gobernante, no constituyen toda la opinión nacional. Su consejo, sus anhelos, sus determinaciones, cuando estén debidamente expresados por el órgano de sus autoridades, tienen que ser tomados en consideración por el gobierno y apreciados con el respeto que indudablemente merecen. Pero también es evidente que el Gobierno Provisional está obligado a consultar, no sólo a los partidos organizados actualmente, sino a toda la opinión de la República.

Desaparecido, por otra parte, el móvil que decidió a millares de ciudadanos a dar su voto en favor de las únicas agrupaciones que podían disputar el triunfo al partido oficial, es necesario saber si están dispuestos a mantener una adhesión que puede contrariar ahora ideas, principios y programas que no pesaban substancialmente si se los oponía al objetivo fundamental.

Si el gobierno surgido de la revolución se limitase a substituir hombres en el poder, es seguro que recogería el aplauso de los partidos beneficiados; pero la revolución no se ha hecho para cambiar valores electorales.

Colocados por encima de los partidos, tenemos un pensamiento político que no pretendemos imponer, pero que estamos en el deber de hacer público para que se lo considere y se lo discuta.

El gobierno respeta y respetará el pensamiento que ya han hecho conocer los partidos, pero desea saber cuál es el pensamiento de la gran masa de opinión que no está enrolada en aquéllos. Si la Nación creyera que deben mantenerse para garantía de la democracia y felicidad de la República, sin modificación alguna, la Constitución y las leyes actuales, y que basta, para que no vuelvan a reproducirse los males que hemos soportado y que hemos conseguido remediar con el sacrificio de muchas vidas, llevar al gobierno a otros hombres, acataremos su veredicto, pero habremos salvado nuestra responsabilidad ante la posteridad y ante la historia.

Admitimos que haya agrupaciones que no creen necesario propender a ciertas reformas institucionales porque consideran que nuestro régimen político es excelente, aunque su experiencia haya sido dolorosa, pero pensamos que la única forma de saber si el resto de la opinión participa de esta manera de ver, es invitarla a adherirse resueltamente a dichos partidos o a constituir una nueva agrupación con carácter nacional que proclame y sostenga otras ideas.

De esa lucha o coincidencia de propósitos, en la que seremos absolutamente prescindentes, no obstante la franqueza con que exponemos en este momento nuestro criterio, resultará manifestada la voluntad nacional, y ante ella nos inclinaremos.

Hemos asegurado solemnemente nuestro respeto por la Constitución y por las leyes fundamentales vigentes, y no nos hemos de apartar de ese principio. Pero ello no nos inhibe, no puede inhibirnos, de meditar sobre los problemas institucionales de la hora y de la obligación de entregar todo nuestro pensamiento a la Nación.

No consideramos perfectas e intangibles ni la Constitución ni las leyes fundamentales vigentes, pero declaramos que ellas no pueden ser reformadas sino por los medios que la misma Constitución señala.

Creemos que es necesario, interpretando aspiraciones hechas públicas desde hace largos años por parlamentarios, hombres de gobierno, asociaciones representativas de grandes y diversos intereses, que la Constitución sea reformada de manera que haga posible la armonización del régimen tributario de la Nación y de las provincias; la autonomía efectiva de los Estados federales; el funcionamiento automático del Congreso; la independencia del Poder Judicial, entregándole el nombramiento y remoción de los jueces; y el perfeccionamiento del régimen electoral, de suerte que él pueda contemplar las necesidades sociales, las fuerzas vivas de la Nación. Consideramos que cuando esos intereses puedan gravitar de una manera efectiva, no será posible la reproducción de los males que ha extirpado la revolución. Cuando los representantes del pueblo dejen de ser meramente representantes de comités políticos, y ocupen las bancas del Congreso, obreros, ganaderos, agricultores, profesionales, industriales, etcétera, la democracia habrá llegado entre nosotros a ser algo más que una bella palabra.

Pero será el Congreso elegido por la ley Sáenz Peña vigente, quien declarará la necesidad y extensión de la reforma, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 30 de la Constitución nacional. El Gobierno Provisional acatará todas las resoluciones del Congreso, porque lo considerará el depositario de la soberanía nacional.

El compromiso de honor que nos hemos impuesto de no aceptar el auspicio de nuestros nombres para formar el futuro gobierno de la Nación, nos inviste de una indudable autoridad para decirle al país lo que honestamente pensamos, y nos da el derecho de exigir que se crea en nuestra sinceridad.

Cuando hemos ofrecido al país garantías absolutas para que a la brevedad posible pueda la Nación, en comicios libres, elegir sus nuevos representantes, hemos hecho una profesión de fe republicana; pero no hemos avanzado opinión sobre sistemas o procedimientos, aunque mantenemos el propósito de entregar cuanto antes el gobierno a sus legítimos mandatarios.

La revolución fué preparada y ejecutada por hombres cuya única ambición era salvar a la República. Esos hombres no militaban, ni militan en ningún partido. Si debe, pues, escucharse a quienes tienen y han tenido intereses políticos que defender, es imposible dejarle oír a los demás. El país dirá qué pensamiento le merece mayor crédito. Creemos, en consecuencia, que es un deber patriótico ineludible para la opinión independiente que no está inscripta en los partidos políticos agruparse en esta hora alrededor de ellos o formar una nueva fuerza nacional para elegir en primer término, y mediante el sistema electoral vigente, el Congreso ante quien el gobierno pueda someter los proyectos de reformas institucionales que afiancen los propósitos que han guiado a la revolución.

Los que hablan, pues, de actitudes antidemocráticas, de la perpetuación del Gobierno Provisional, de preferencias para tal o cual fracción política, infieren un agravio gratuito a quienes no necesitan reiterar compromisos de honor contraídos espontáneamente ante la Nación, porque han probado ya que son capaces de jugar su vida y su tranquilidad por el bien de la Patria, y porque nada buscan, ni nada quieren, como no sea merecer el respeto de sus conciudadanos.

A las fuerzas políticas, pues, a los ciudadanos independientes, a los trabajadores, a los capitalistas, a los industriales, a los comerciantes y a todos los habitantes del país que deseen el engrandecimiento de la Nación, van dirigidas estas palabras, que reflejan el pensamiento del Gobierno Provisional.

Buenos Aires, Octubre 1º de 1930.